



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 035 Fecha: 17 ENE 2022

009

**Resolución Gerencial General Regional N° -2022-
Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 17 ENE. 2022

VISTOS:

El Informe Técnico N° 016-2021-GRC/GA-ORH-ÓRGANO INSTRUCTOR; de fecha 30 de diciembre de 2021; emitido por la Oficina de Recursos Humanos que actúa en calidad de Órgano Sancionador en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", se aprobó el Régimen del Servicio Civil con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público;

Que, mediante la referida Ley y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" único que se aplica a todos los servidores civiles de la administración pública bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas y autoridades competentes para conducir dicho Procedimiento.

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Por su parte, el Artículo 92° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", señala que las autoridades competentes para el procedimiento administrativo disciplinario son las siguientes: a) El jefe inmediato del presunto infractor; b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; c) El Titular de la entidad; y d) El Tribunal del Servicio Civil.

Que, en dicho contexto normativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la misma que mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Carlos
CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 035 Fecha: 17 FNE 2022



I. Antecedentes

Que, Mediante Oficio N° 223-2019-GRC/OCI, recepcionado el 27 de agosto de 2019 (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 1190672), el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao comunicó al Gobernador Regional el Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355 – Auditoría de Cumplimiento del Gobierno Regional del Callao denominado "A la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018 – CP N° 0001-2018-REGION CALLAO", correspondiente al periodo 02 de enero de 2018 al 08 de febrero de 2019, a través del cual se recomienda disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que corresponda;

Que, Mediante Memorando N° 919-2019-GRC/GGR, recepcionado el 24 de setiembre de 2019, el Gerente General Regional, derivó a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, el Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5255 para el inicio de las acciones correspondientes de acuerdo a sus competencias funcionales;

Que, en mérito a ello, mediante Informe de Precalificación N° 029-2020-GRC/STPAD, de fecha 19 de noviembre de 2020, el Secretario Técnico de las Autoridades de los Organismos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, en adelante Secretaría Técnica, elevó los actuados al Jefe de la Oficina de Logística, para que en su condición de Órgano Instructor determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora **Amparo Borda Luna**, al haberse advertido la existencia de indicios razonables y suficientes sobre la presunta responsabilidad administrativa derivada de la presunta falta. Recomendó a su vez que la posible sanción a imponer sería la de **SUSPENSIÓN**;

Que, En concordancia con ello, el Órgano Instructor emitió la Carta N° 287-2020-GRC/GA-OL, de fecha 24 de noviembre de 2020, cuya diligencia de notificación se llevó a cabo en una primera oportunidad el 25 de noviembre de 2020 y en una segunda oportunidad el 26 de diciembre de 2020, en el domicilio ubicado en Av. Universitaria N° 1947, Dpto. 1904 – Pueblo Libre; consignándose la siguiente observación: *El encargado de seguridad informó que el departamento 1904 le pertenece a otra persona, conforme es de verse a fojas veintiocho vuelta;*

Que, mediante Memorándum N° 3555-2020-GRC/GA-OL, de fecha 30 de noviembre de 2020, recepcionado el 01 de diciembre de 2020, el Jefe de la Oficina de Logística refiere entre otros que "se intentó notificar dos veces Carta N° 287-2020-GRC/GA-OL, manifestando las personas que residen en dicho lugar que la servidora citada no vive allí, y en ese sentido solicitó al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos copia de su cv y otro documento en donde la servidora **Amparo Borda Luna** haya consignado su domicilio;

Que, mediante Memorando N° 874-2020-GRC/GA-ORH, de fecha 02 de diciembre de 2020, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos remite el cv, certificado de retenciones y ficha de datos del sistema respecto a la servidora antes citada;

Que, mediante Carta N° 322-2020-GRC/GA-OL, notificado el 03 de diciembre de 2020, el Jefe de la Oficina de Logística en su calidad de Órgano Instructor comunica, por segunda vez, el inicio de procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra la servidora **Amparo Borda Luna**, a la



dirección que obra en su curriculum vitae, que es la misma dirección que se observa de la Consulta DNI-RENIEC, sito en Calle Caracas N° 162, Santa Patricia – Distrito de La Molina, la misma que de acuerdo a lo indicado por el notificador fue rechazada, conforme es de verse a fojas ochenta y cinco vuelta; asimismo se notificó con fecha 07 y 09 de diciembre de 2020 al correo electrónico de la citada servidora, a efectos de agotar la notificación y no vulnerar el derecho de defensa;

Que, finalmente mediante Carta N° 03-2021-GRC/GA-OL, de fecha 05 de enero de 2021, el Jefe de la Oficina de Logística en su calidad de Órgano Instructor comunica, por tercera vez, el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a la servidora **Amparo Borda Luna**, por la falta disciplinaria contenida en el literal d)¹ del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a fin de que proceda a presentar sus descargos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles; la misma que se notificó notarialmente el 07 de enero de 2021, conforme consta a fojas noventa y nueve vuelta; sin embargo la Servidora no presentó descargo alguno;

Que, mediante Memorándum N° 635-2021-GRC/GA-OL, de fecha **26 de enero de 2021**, recepcionado el 27 de enero de 2021, el Jefe de la Oficina de Logística en su condición de órgano instructor elevó al órgano sancionador el informe final de instrucción, a través del cual se propone la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por un periodo de treinta (30) días;

Que, mediante Carta N° 228-2021-GRC/GA-ORH-OS, del 30 de noviembre de 2021, recepcionada en la misma fecha, el Órgano Sancionador comunica a la investigada **Amparo Borda Luna**, la Finalización del Procedimiento Administrativo Disciplinario, otorgándole a su vez el plazo de tres (3) días para que solicite el ejercicio de su derecho a defensa a través de un Informe Oral;

Que, mediante Carta S/N de fecha 02 de diciembre de 2021, ingresada con Hoja de Ruta N° 024718, la investigada **Amparo Borda Luna**, dentro del plazo concedido, solicitó el uso de la palabra a través de su Abogado Róger Martín Ríos Zavaleta, por espacio de diez minutos; diligencia que se llevó a cabo el 14 de diciembre de 2021; oportunidad en la cual la defensa argumentó entre otros la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber transcurrido más de 01 año para el inicio del PAD;

II. Respecto al plazo prescriptorio del presente caso

Que, previo al análisis de la prescripción de parte invocada en el acto del informe oral, es menester precisar que mediante Informe de Precalificación N° 043-2020-GRC/STPAD, de fecha 19 de noviembre de 2020, la Secretaria Técnica entre otros señala que la falta incurrida por la funcionaria Amparo Borda Luna, se encuentra establecida en el literal d) del Artículo 85° de la Ley 30057 –Ley del Servicio Civil que establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: “d) La negligencia en el desempeño de sus funciones”;

Que, precisa además, “a la servidora **Amparo Borda Luna**, se le atribuye en su condición de **Jefa (e) de la Unidad de Valor Referencial** haber emitido y suscrito el Informe N° 038-2018-GRC/GA-OL-UVR de 6 de febrero de 2018 adjuntando el Informe N° 008-2018-GRC/GA-OL-UVR-KYRV, **sin haber verificado** que en el estudio de mercado y la determinación del valor referencial **se incluyó una cotización carente de veracidad** atribuida al señor Gabino Mansuelo Laveriano Oro, con un

¹ Literal d) del Artículo 85°, señala: “La negligencia en el desempeño de las funciones”.





009

nombre comercial que no le corresponde, habiendo señalado en su informe que dicha información estaba en concordancia a la Ley de Contrataciones del estado, su Reglamento y modificaciones vigentes”.

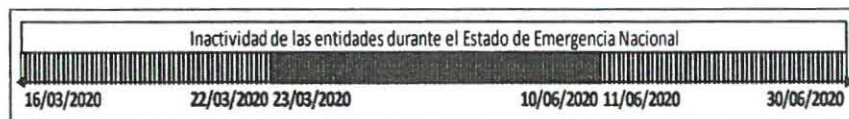
Que, de manera previa a analizar el fondo del asunto corresponde evaluar el argumento de la defensa respecto a la potestad administrativa disciplinaria de la entidad;

Que, en primer lugar, cabe señalar que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC2, precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional, en cuyo fundamento 37, 38 y 39 establece lo siguiente:

37. Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley.

38. Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.

39. Por consiguiente, aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 –para el que si hay disposición expresa–, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos, conforme se muestra a continuación:



Que, en tal sentido, en estricto cumplimiento con lo dispuesto por la máxima autoridad administrativa en materia disciplinaria y con la finalidad de respetar las medidas adoptadas por el Gobierno que buscan preservar la vida de la Nación, corresponde la suspensión de los plazos de prescripción

² Precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2020.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 038 Fecha: 17 ENE. 2022

desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

De ahí que, las entidades se encuentran obligadas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción, que en materia de procedimiento administrativo disciplinario está recogido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento, y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles;

Que, respecto al plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores, el artículo 94° de la Ley N° 30057 establece dos presupuestos: i) el plazo de prescripción de tres (3) años, que se cuenta a partir de la fecha de la comisión de la falta; y, ii) el plazo de prescripción de uno (1) año, que se computa a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad, o lo que haga sus veces, toma conocimiento del hecho;

Que, en concordancia con ello, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que:

Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC³ denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" dispone lo siguiente:

"10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH

³ Aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se formaliza la modificación de Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.





009

o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...). (Resaltado y subrayado agregado).

Que, lo mencionado se complementa con lo establecido en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC⁴ (precedente de observancia obligatoria), en el cual establece que "(...) *la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva* (...)".

Que, asimismo, en el fundamento 26 de la mencionada Resolución en cuanto a la prescripción para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario se estableció como directriz que: *de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057], el **plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido**. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años*".

Que, bajo ese tenor se entiende que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá el plazo de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta⁵.

Que, siendo ello así, luego del análisis de los actuados y teniendo en consideración lo señalado precedentemente, se advierte que los hechos que se imputan a la servidora se suscitaron el 06 de febrero de 2018, y estando a que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **AMPARO BORDA LUNA**, decae, cuando se trata de un informe de control, en el plazo de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, bajo esa línea, en el caso de un informe de auditoría remitido por la Oficina del Órgano de Control Institucional, para el deslinde de responsabilidad administrativa, el plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del PAD deberá computarse desde la fecha en que el referido Informe de Auditoría fue recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, ello de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, sobre el particular, se advierte que el **Informe de Control fue remitido el 27 de agosto de 2019** (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 1190672), a la Gobernación Regional del Callao mediante Oficio N° 223-2019-GRC/OCI, emitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional del

⁴ Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016

⁵ Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 03 de diciembre de 2019 punto 2.9. En el punto 2.10 se señala que: "si por ejemplo, el hecho irregular se hubiera cometido en febrero del año 2016, y el informe de control que identificara el referido hecho irregular hubiera sido remitido al titular de la entidad recién en junio de 2019, a esa fecha ya no resultaba posible la instauración del PAD, toda vez que el plazo de tres (3) años para el inicio del PAD desde ocurridos los hechos habría prescrito en febrero del año 2019".

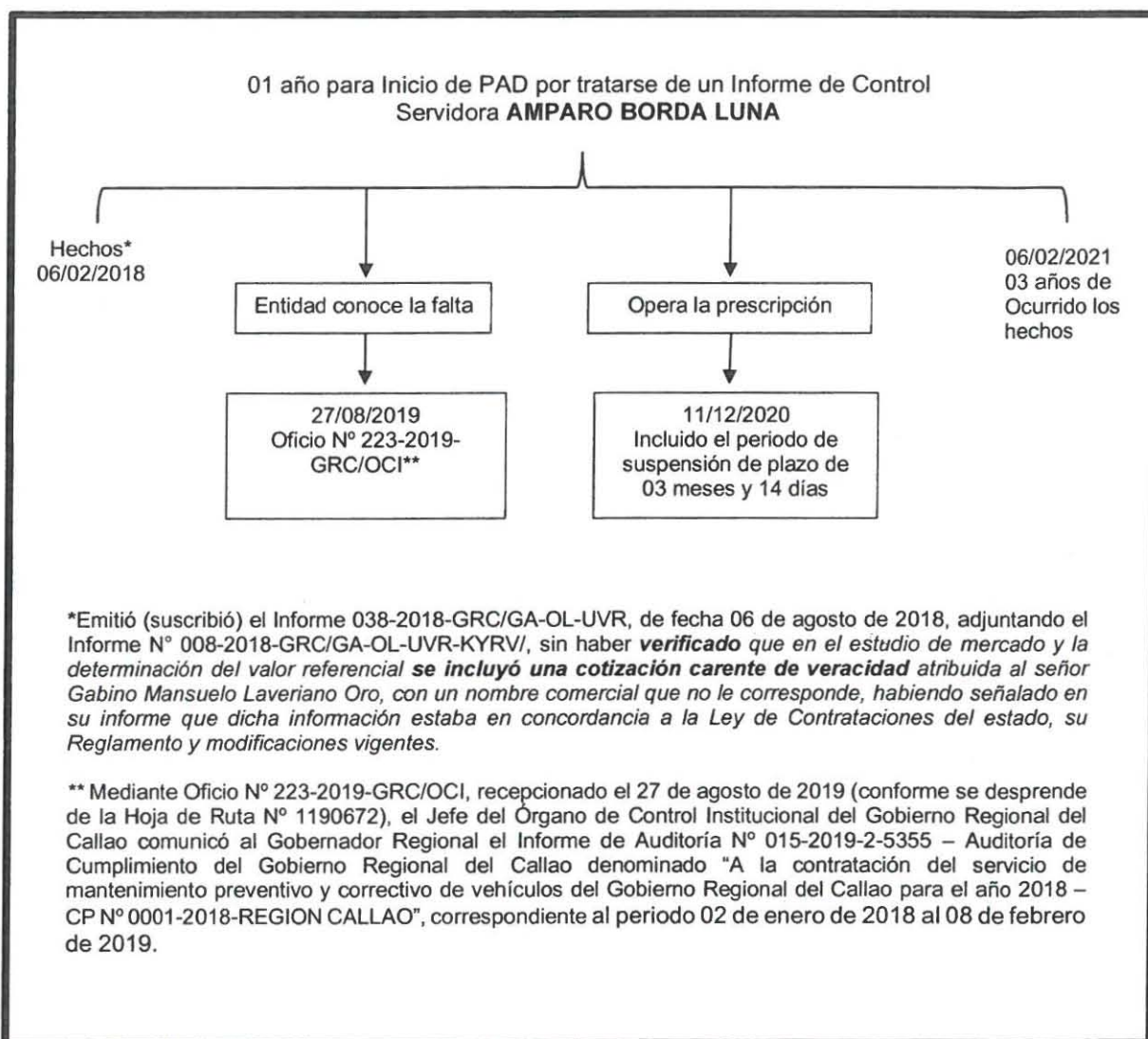




ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 035 Fecha: 17 ENE. 2022

Gobierno Regional del Callao, para el procesamiento y deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas identificadas en el Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355 – Auditoría de Cumplimiento del Gobierno Regional del Callao denominado "Contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018 – CP N° 0001-2018-REGION CALLAO", conforme se detalla gráficamente a continuación:



Que, en ese sentido, conforme a lo expuesto precedentemente, el plazo de un (01) año calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa desde la toma de conocimiento de la falta advertida en un informe emitido por una autoridad de control; la misma que opera desde la recepción de la puesta en conocimiento, del citado informe, al funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, en el presente caso la Gobernación Regional del Callao; por lo cual, el plazo máximo para iniciar el procedimiento disciplinario derivado del Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355, teniendo en consideración la suspensión del plazo de 3 meses y 14 días por el





Estado de Emergencia Sanitaria, correspondía hasta el 11 de diciembre de 2020;

Que, siendo ello así, se advierte que la Carta N° 03-2021-GRC/GA-OL, de fecha 05 de enero de 2021, por la cual se comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario fue emitida y notificada con posterioridad al vencimiento del plazo previsto en la norma de la materia; siendo ello así, resulta viable el pedido de prescripción invocado por la defensa de la servidora Amparo Borda Luna, en la audiencia de Informe Oral, realizado el 14 de diciembre de 2021.

Que, en consecuencia considerando que la acción administrativa prescribió, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria respecto a los hechos descritos en el Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355, con relación a la servidora **AMPARO BORDA LUNA**

Que, asimismo, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, el artículo IV, inciso i) del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

Que, en consecuencia, del análisis de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte que la potestad para iniciar procedimiento disciplinario de las presuntas faltas identificadas en el citado Informe de Auditoría se encuentra prescrito; por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora **AMPARO BORDA LUNA**, en su condición de Jefe (e) de la Unidad de Valor Referencial del Gobierno Regional del Callao, quien laboró con Contrato Administrativo de Servicios desde el 3 de marzo de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018, encargándole las funciones de la Unidad de la Oficina de Logística del Gobierno Regional del Callao, mediante Memorandum N° 159.1-2014-GRC/GA-OL, del 3 de marzo de 2014; comprendida en el Informe de Auditoría N° 015-2019-2-5355 – Auditoría de Cumplimiento del Gobierno Regional del Callao denominado "A la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos del Gobierno Regional del Callao para el año 2018 – CP N° 0001-2018-REGION CALLAO", del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, recaído en el Expediente N° 030-E-2019/STPAD, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la





ES COPIA DEL ORIGINAL

Carlos
CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 035 Fecha: 17 ENERO 2022

responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, se remita copia de la resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para conocimiento y fines correspondientes.

ARTICULO CUARTO: REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y COMUNÍQUESE.

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
Jc
Gral EP (r) José Homigo Soza Dulanto-Bedón
Gerente General Regional (e)